



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 05001310501820180027000
Demandante: GLADYS STELLA RIVERA TORRES
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Referencia: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, la abogada LILIANA BETANCUR URIBE presentó incidente de regulación de honorarios en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Fijada fecha para llevar a efecto la audiencia en la que se resolvería el incidente -24 de enero de 2024, 1:30 p.m.-, la incidentalista radicó memorial manifestando que desiste de continuar con el trámite incidental, dado que ya no existe deuda pendiente por parte de Colfondos S.A toda vez que el 18 de diciembre de 2023, la entidad incidentada realizó el pago del valor adeudado por la representación judicial dentro del presente proceso y solicitó no ser condenada en costas procesales, al tratarse de un hecho sobreviniente, pues dicho pago fue realizado con posterioridad a la radicación del incidente de Regulación de Honorarios.

Para resolver el desistimiento presentado se trae a colación el artículo 316 del CGP:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las

pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..."

A su vez, respecto de las costas el artículo 365 del mismo estatuto señala:

" Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Teniendo en cuenta que con el incidente de regulación de honorarios que formuló la apoderada de Colfondos no se causaron expensas ni ningún otro tipo de gastos a cargo de las partes, además, que el desistimiento se dio con ocasión al pago de los honorarios con posterioridad a la interposición del incidente, de conformidad con las normas transcritas, se admitirá el desistimiento presentado y se abstendrá el despacho de condenar en costas por no haberse causado.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, del Incidente de Regulación de Honorarios que promovió

contra COLFONDOS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de condenar en costas a la incidentalista, en razón de lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 005 de enero 18 de 2024.

Natalia Vásquez Salcedo
Secretaria ad hoc